

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020).

INTERLOCUTORIO No. 1710

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE: MARINA HERRERA BARRIOS
DEMANDADOS: ALFREDO VIDAL CUBILLOS
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00103-00

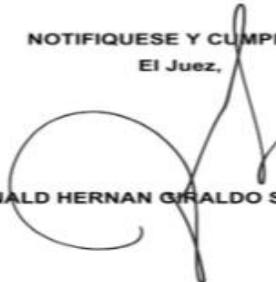
Como quiera que la apoderada actora allegó los certificados de tradición en los cuales se constata que la medida cautelar aquí decretada fue consumada y teniendo en cuenta la ubicación del inmueble, se procederá a ordenar el secuestro del mismo. Por otro lado, allega la constancia de entrega del citatorio al demandado conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P; sin embargo, es de aclarar que la dirección aportada tanto en el escrito de demanda y como en el citatorio entregado se enuncia AVENIDA 6 OESTE No. 22A-11 APARTAMENTO 302, y la constancia de entrega emitida por la empresa de correo se indica como dirección AVENIDA 6 OESTE No. 22A-11 APARTAMENTO 301 y aunque la misma fue entregada al demandado existe una inconsistencia, por lo que al momento de allegar la constancia de notificación por aviso debe surtirse en la misma dirección que se entregó el citatorio, por lo cual, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTESE el Secuestro sobre los inmuebles distinguidos con las Matriculas Inmobiliarias No. **370-832926** y **370-832931** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado **ALFREDO VIDAL CUBILLOS**.-

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble matriculado con el No. **370-832926** el cual se encuentra ubicado en AVENIDA 6 OESTE #22A-09 APTO. 102 MULTIFAMILIAR VIDAL B/ TERRON COLORADO y el inmueble matriculado con el No. **370-832931** el cual se encuentra ubicado en AVENIDA 6 OESTE #22-22A-11 APTO. 302 MULTIFAMILIAR VIDAL B/ TERRON COLORADO de esta ciudad, COMISIONÉSE al Alcaldía de Santiago de Cali, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que notifique al demandado conforme lo establece el artículo 291 ó 292 del C.G.P., según sea el caso conforme las precisiones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA